

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2674

Radicación 76001-40-03-015-2017-00520-00

Una vez examinado el plenario, se observa que el extremo ejecutante a la fecha no ha agotado los tramites tendientes para notificar a la demanda, como se dispuso en el auto No. 1451 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago a continuación del proceso verbal. En consecuencia, y como quiera que la carga en mención es del resorte exclusivo del demandante, se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído agote los tramites referentes a la notificación de la demandada MARIA TERESA RENGIFO CARDONA, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

UNICO.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, realice los trámites tendientes a la notificación de la ejecutada MARIA TERESA RENGIFO CARDONA, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., o a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240b3b245bddc007c2d5e14df3aabab593df0efe813b7066f53d8925033923b6**

Documento generado en 09/10/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 2019-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2651

Revisado nuevamente el proceso se tiene que el 4 de septiembre de 2023 se requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que realice el tramite respectivo ante la DIAN anexando el oficio y la documentación requerida por la entidad, sin que a la fecha se visualice que haya dado cumplimiento, pues el termino concedido se encuentra precluido, haciéndose necesario para proceder a la culminación de las actuaciones posteriores a la misma.

RESUELVE

REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio de fecha 4 de septiembre de 2023 para que realice el tramite respectivo ante la DIAN anexando el oficio y la documentación requerida por la entidad, con el fin de poder finalizar con las actuaciones posteriores y finiquitar las mismas, concediendo nuevamente el termino perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bbb4d7341ac06cad8e630d79c2c5406044cc0b626f949e9624e5a014c923c4**

Documento generado en 09/10/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 2019-00620-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2664

De la revisión de los documentos que anteceden, se desprende que una vez realizada la diligencia de inventario y avalúo de bienes previstos en el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que se hubiese presentado objeción alguna, el Juzgado procedió a impartir la aprobación a la diligencia, encontrándose pendiente de decretar la partición de los bienes, por lo cual se observa que el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado el trámite correspondiente ante las oficinas de la DIAN en cumplimiento al art. 844 del E.T., siendo procedente requerirlo a efectos de realizar lo pertinente dentro del término de ley.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que realice el trámite respectivo ante la DIAN anexando el oficio y la documentación requerida por la entidad, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de este proveído, concediendo un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y poder continuar con el trámite de partición y sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2add12016939b4fa68c7adb718aec9b55b1db94081b5f0c693865954b3dabd9**

Documento generado en 09/10/2023 01:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2634

RADICACIÓN:2019-00669-00

En atención a que se encuentra pendiente de fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes que pertenecieron al causante y siguiendo conforme a los lineamientos del art. 501 del CGP, se fija fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR el día **08 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm**, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a la causante NICOLAS CRUZ TRUJILLO, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

TERCERO: **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 501 del CGP y a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)

<https://call.lifesizecloud.com/19529999>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90bd8d056f3f3f9d3c3f6a1c9ec2f1664cfea57047b42fa90414240d4d6a16bf

Documento generado en 09/10/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 9 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2668

Radicación 76001-40-03-015-2021-00651-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto No. 2128 del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se ordena al actor rehacer la notificación de la actuación a la ejecutada, con sujeción de la normatividad vigente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, realiza un recuento del trámite surtido en la actuación, tendiente a agotar la notificación de la parte ejecutada, y recalca que la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación del proceso fue obtenido de la respuesta emitida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, la cual se surtió a través de empresa de mensajería autorizada que se ajusta a los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022; seguidamente, aclara que la norma en cita no menciona en su contenido que en dicha notificación electrónica se deba probar que la demandada haga apertura del correo electrónico remitido, pues solo manifiesta que basta con tener el acuse de recibo, lo cual sucede en el presente asunto; aunado a lo anterior, la norma tampoco indica que los documentos deben estar sellados como lo expone el auto objeto del recurso, sin embargo en la certificación de la notificación electrónica emitida por la empresa de envíos electrónicos, la misma manifiesta que los archivos adjuntos y cotejo electrónico se encuentran certificados y pueden ser comprobados. En consecuencia, solicita revocar el auto atacado, y en su lugar se entienda notificada la ejecutada.

Al escrito no se corrió traslado, en atención que no se ha trabado la litis, por lo que se resolverá de plano.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de agosto de 2023, por considerar que la notificación electrónica no reúne los requisitos legales el juzgado profiere auto requiriendo al actor para que proceda a surtir nuevamente el acto de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291, 292 del CGP, o al correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las respectivas certificaciones y constancia que el iniciador recepcionó "acuse de recibo" a fin de que sea legalmente admisible la notificación; y por conducto de apoderado judicial, el sujeto actor formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia referida.

CONSIDERACIONES

Para decidir de fondo la inconformidad planteada, cabe citar los preceptos pertinentes contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, que a la letra indican:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(Subrayado fuera de texto).

(...)"

Del examen del plenario, se observa que le asiste razón al inconforme en el sentido que la dirección electrónica a la cual se envió la notificación electrónica a la ejecutada fue proporcionada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR, como se observa del siguiente pantallazo:

Celular: 3183768922, 3104147921

Fijo: 3341028

email: mezamora45@hotmail.com

Para nosotros es muy importante atender su solicitud.

Por favor no responda este mensaje, corresponde a un buzón automático de envío de información.

Nuestro propósito es estar siempre a tu lado, por eso trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos ^{1 2 3}

Cordialmente.

PORVENIR S.A

Ahora, reexaminado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, a la ejecutada MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEEN al correo electrónico mezamora45@hotmail.com.

Resulta igualmente pertinente recordar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.
(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**”* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Subrayado fuera de texto).

Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibo.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando nuevamente la documentación allegada por la parte actora, contentiva de la notificación electrónica, se observa que se aportó con ella la providencia a notificar debidamente acompañada de los traslados respectivos, y se acredita la fecha del correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido, como lo exige la normatividad aplicable al asunto, como se aprecia del siguiente pantallazo:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020044829615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE
Radicado	N°2021-00651-00
Demandante(s)	BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ
Demandado(s)	MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEEN
Nombre del destinatario	MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEEN
Dirección electrónica destino	mezamora45@hotmail.com
Fecha de la providencia	15 de septiembre de 2021

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Fecha/hora del resultado obtenido	29 Jul 2023 08:00
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Adjunto 1	
Nombre del archivo	NOT. ELECT. MARIAEUGENIAZAMORA-LEY 2212 DE 2022.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	1621KB
Resumen criptográfico hash SHA1	8b92d5858253446b311cc34664ffc24e9425b94e
Estampa de tiempo	1690632194

Así las cosas, será acogida de manera favorable la notificación enviada por el demandante, por verificarse el cumplimiento de las exigencias legales de la notificación por mensaje de datos al demandado, así como también de acreditarse la fecha del correspondiente "ACUSE DE RECIBIDO", el cual es suficiente para tener como válida la notificación electrónica, ya que la norma de ninguna manera exige la prueba de la apertura del mensaje de datos, como equivocadamente expuso el Juzgado en el auto atacado.

En conclusión, queda establecido que la notificación electrónica enviada a la ejecutada, si reúne los requisitos legales para su validez, por lo cual el auto motivo de inconformidad será revocado íntegramente.

Finalmente, respecto a la alzada formulada, en vista que la providencia recurrida será objeto de revocatoria, y por sustracción de materia, no será concedida la apelación. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 2128 del 29 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

RADICACIÓN: 2021-00651-00

SEGUNDO. NO ACCEDER al recurso de apelación interpuesto, por lo anotado en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ingrese a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97969bff80936d2aa5873230482ec990c1fe84f888f03f0e35d4f3f2aba7cdbd**

Documento generado en 09/10/2023 04:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 9 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2665

Radicación 76001-40-03-015-2022-00398-00

Una vez examinado el expediente, se observa que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a los señores JANETH MORENO Y PERSIDES ARBOLEDA GRANJA, la cual, deberá ser notificada a los citados en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para lo cual se requiere al apoderado del extremo solicitante para que se sirva cumplir con la carga impuesta dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día **15 DE NOVIEMBRE A LAS 2:00 PM** , a fin de llevar a cabo la Diligencia de interrogatorio de parte a los señores JANETH MORENO a las 2:00 PM Y PERSIDES ARBOLEDA GRANJA MORENO, a las 2: 30 PM.

SEGUNDO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. **Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click):**

<https://call.lifesizecloud.com/19531838>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 898 6868 Ext. 5150.

TERCERO: CITESE y NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel:8986868 Ext: 5151-5150.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del extremo solicitante para que se sirva cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con la carga impuesta consistente en la notificación o enteramiento de los citados en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8d8f29eb9b72efe4e033e77d0150a5101b21951f1aa194a7510638a37125fe**

Documento generado en 09/10/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 9 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2667

Radicación 76001-40-03-015-2022-00667-00

Una vez examinado el expediente, se observa que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a la señora MARIA OLGA VILLALBA ORTIZ, toda vez que la programada fue suspendida a petición del actor. En consecuencia, se reprogramará diligencia, la cual, deberá ser notificada a la citada en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para lo cual se requiere al apoderado del extremo solicitante para que se sirva cumplir con la referida carga dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM**, a fin de llevar a cabo la Diligencia de interrogatorio de parte a la señora MARIA OLGA VILLALBA ORTIZ.

SEGUNDO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. **Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click):**

<https://call.lifesizecloud.com/19531888>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 898 6868 Ext. 5150.

TERCERO: CITese y NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel:8986868 Ext: 5151-5150.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del extremo solicitante para que se sirva cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con la carga impuesta consistente en la notificación o enteramiento de la citada en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4f44bbce1a2e3b7c588365b9232f96a2972ff73e05843a684bdd800dee63e2**

Documento generado en 09/10/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2635

RADICACION:2023-00008-00

En atención a que se encuentra pendiente de fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes que pertenecieron a la causante y siguiendo conforme a los lineamientos del art. 501 del CGP, se fija fecha para llevar a cabo dicha diligencia y se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 07 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a la causante ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA, de acuerdo con el art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

TERCERO: TERCERO: **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 501 del CGP y a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)

<https://call.lifesizecloud.com/19530060>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 6 del auto interlocutorio No. 544 de fecha 7 de marzo de 2023 que ordenó el embargo y secuestro de los derechos (50%) que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370- 245312 le correspondan a la causante ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aaf71965f26844ac5ee5deb5982103f761b19229f65e6736b19fd8ac2efe80**

Documento generado en 09/10/2023 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2410

Rad. 760014003015-2023-00716-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BAN100 S.A.**, actuando a través de apoderada judicial contra **ENID ALEXIS RICAURTE CIFUENTES y ROSA AURORA CIFUENTES FIGUEROA**, mayores y vecinas de Palmira, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagare No. 80000044513 suscrito el día 16 de julio de 2019.

1. Por la suma de **\$46.811.353.00** por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 12 de mayo de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, portadora de la T.P. 368.912 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639116c34a6c0128d817955687004962690567cfd2cc90b82af9653bc43d0000**

Documento generado en 21/09/2023 07:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2672

Radicación 76001-40-03-015-2023-00753-00

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en septiembre 21 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por OSCAR PABLO VALENCIA, en contra de MARTHA CECILIA CARDONA BARRAGAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0735a4a82821975699f4d50ce1e87c907c926ae9640eedb322a9b272df4c3cf9**

Documento generado en 09/10/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2673

Radicación 76001-40-03-015-2023-00754-00

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en septiembre 26 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por NOLBERTO ECHEVERRY POZO contra ALFARO OLMEDO MARIN PALOMINO, ADRIANA MARIN PALOMINO Y GERMAN MOLANO HOLGUIN.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d75b6266c9616c49ea2dc54ef108cd7ca1e78b59dfb081fd5b8977c1e29d30**

Documento generado en 09/10/2023 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>